



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------------|---|-------------------------------|------------|--|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 70708408900220220017200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | German Henriquez Chadid | Julio Miguel Alvarez Ma | 14/02/2023 | Auto Ordena - Notificación Y Se Abstiene De Seguir Adelante La Ejecución |
| 70708408900220220016200 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Javier Armando Bernal Ramirez | 14/02/2023 | Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda |
| 70708408900220220015700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Juan Esteban Garcia Velez | 14/02/2023 | Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda |
| 70708408900220220010600 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Precooperativa Multiactiva De Servicios E Inversiones Grupo Solventar (Coopsolventar) | Tony Fernando Medina Mercado | 14/02/2023 | Auto Decide - Autorizar El Retiro De La Demanda |

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

f574fa7a-ef7f-48c8-b5d7-cc26ebbb247f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 21 De Miércoles, 15 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---|---|------------|--|
| 70708408900220150000900 | Procesos Ejecutivos | Corveica Fondo De Empleados De Instituciones Y Empresas Colombianas Del Sector Agropecuario Antes Fondo De Empleados De Instituciones Colombian Agropecuarias | Ariel De Jesus Argel Diaz, Jairo Jose Perez Mercado | 14/02/2023 | Auto Niega - Auto Niega No Repone Auto |

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 15 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

f574fa7a-ef7f-48c8-b5d7-cc26ebbb247f

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingresó al Despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el doctor German Henriquez Chadid en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, aportó en fecha 26-01-2023 constancia de haber enviado citación para diligencia de notificación personal dirigida al señor Julio Miguel Álvarez Martínez, y aporta de igual manera certificación de entrega de aviso, solicita se proceda a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de (2023).



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDALESIO PASTOR SEVERICHE GARCIA.
DEMANDADO: JULIO MIGUEL ALVAREZ MARTINEZ
RAD.: 70-708-40-89-002-**2022-00172-00**

VISTOS:

El doctor German Henriquez Chadid en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, presentó vía correo electrónico memorial el día (26) de enero de (2023), aporta constancia de haber enviado citación para diligencia de notificación personal dirigida al señor Julio Miguel Álvarez Martínez, aporta de igual manera certificación de entrega de aviso y solicita se proceda a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución.

Con relacion a lo anterior procederá el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

Si bien se aporta el escrito de comunicación y la certificación de la empresa de correo Interapidísimo, donde consta el envío de la citación para efecto de la comparecencia personal del señor Julio Miguel Álvarez Martínez, frente a esta situación hay que indicar que el demandado no ha comparecido al despacho para notificarse personalmente del proceso.

En atención, que el demandante informa con el memorial presentado de que envió notificación por aviso al demandado y aporta certificado de la empresa de correo Interapidísimo, hay que indicar que este certificado no informa cuales son los documentos que se entregan, además no se acompaña con el mismo el aviso que fue enviado a la parte demandada a

través del correo postal, el cual es necesario para corroborar el cumplimiento de lo establecido por el artículo 292 del C.G.P., en el siguiente sentido: "...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica..."

En consecuencia esta judicatura, no dara por notificado a la parte demandada, se abstendra de seguir adelante con la ejecución y se ordenará a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada por aviso de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 291 y el artículo 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante notificar por aviso al señor Julio Miguel Álvarez Martínez, ante las razones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO JUEZ



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf5ead308f2ed200c3c8debc42975ae0481a4f8b4556a1d1723691ae1cc9d97**

Documento generado en 14/02/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JAVIER ARMANDO BERNAL RAMIREZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00162-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico. debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 021 de 15 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5449f0a4929b3e832c855fce698d2142895bbf2a86fd776c5ad53b7972626141**

Documento generado en 14/02/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN GARCIA VELEZ.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00157-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico. debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Quinto. Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 021 de 15 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b263fcbacdbd94770b6be2a01cc437b7a27c8c107e5ae1695b8b68728855b3ab**

Documento generado en 14/02/2023 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó vía correo electrónico en fecha 10 de febrero de 2023, escrito de solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 14 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR
APODERADO: EDER JOSE DELGADO BELTRAN
DEMANDADO: TONY FERNANDO MEDINA MERCADO.
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00106-00
ASUNTO: Resolver solicitud de retiro de demanda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor EDER JOSÉ DELGADO BELTRAN, identificado con C.C. No. 1.104.406.820 y T.P. No. 217.129, en su calidad de apoderado de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa se decretaron y practicaron medidas cautelares, es necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR - COOPSOLVENTAR se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Que de igual manera, revisado el portal del banco agrario en el presente proceso se encuentran unos depósitos a disposición de este proceso, lo cual considera este despacho realizar la entrega de los mismos a la parte demandada.

| NÚMERO DEL TITULO | NOMBRE DEL DEMANDADO | # IDENTIDAD | VALOR |
|-------------------|------------------------------|---------------|---------------------|
| 463640000037710 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000037806 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000037961 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000038126 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 301.884,00 |
| | | | \$ 1.082.604 |

De igual manera, considera esta agencia judicial que, resulta pertinente autorizar dicho trámite con la advertencia de que, esta dependencia no ostenta la custodia de ningún documento físico, debido a que, la demanda fue radicada de manera virtual.

En razón de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva, solicitado por el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR – COOPSOLVENTAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Levántense las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Ofíciense en tal sentido.

Tercero: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso en este despacho:

| NÚMERO DEL TITULO | NOMBRE DEL DEMANDADO | # IDENTIDAD | VALOR |
|-------------------|------------------------------|---------------|---------------------|
| 463640000037710 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000037806 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000037961 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 260.240,00 |
| 463640000038126 | TONY FERNANDO MEDINA MERCADO | 1.118.825.122 | \$ 301.884,00 |
| | | | \$ 1.082.604 |

Cuarto: Páguese lo anterior al señor **TONY FERNANDO MEDINA MERCADO**, quien se identifica con la c. c. n.º 1.118.825.122, quien es el demandado.

Quinto: Condénese en abstracto lo concerniente a los perjuicios a la parte demandante, los mismos se surtirán con el trámite incidental que presente el interesado, de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandante, si las hubiere tásense por secretaria.

Séptimo: Archivar las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO**

D.J.C.R..



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 021 de 15 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

**Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

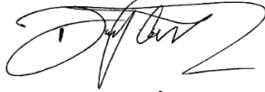
Código de verificación: **9c2e6f9fa0adde2cf36ab1529e1db9ead0f598c1c7c6c8d3c3ea16dc24e9dd44**

Documento generado en 14/02/2023 04:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutada incoó los medios de impugnación para procurar la reposición de nuestro proveído del veinticinco (25) de enero de (2023), que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y abstuvo de entregarle los depósitos judiciales a su prohijado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE INSTITUCIONES COLOMBIANAS AGROPECUARIAS “CORVEICA”
APODERADO: CRISTIAN JABITH DAGUER OLEA
DEMANDADOS: ARIEL ARGEL DIAZ Y JAIRO JOSE PEREZ MERCADO
APODERADA: VANESSA PERALTA OSPINO
RADICADO: 70-708-40-89-002-2015-00009-00

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a revisar las reglas de procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto por la doctora **VANESSA PERALTA OSPINO**, identificada con la c.c. No. 1.128.283.007 y con tarjeta profesional No. 259600 del C. S. de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandada, el señor **JAIRO JOSE PEREZ MERCADO**, contra nuestra providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y abstuvo de entregarle los depósitos judiciales a su prohijado; por todo lo anterior, se intimará el asunto, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al verificar lo consignado en la nota secretarial, se tiene que, la profesional del derecho, ahora recurrente, interpuso, dentro del término legal, el recurso de reposición en la calenda del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023). Siguiendo la ritualidad para el asunto, el traslado en lista del escrito impugnativo surtió con fecha del ocho (08) de febrero del año en curso.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así las cosas, las razones de peso que plantea la recurrente consisten en que:

[Invoca el num. 2, lit. b) del art. 317, CGP.]

“... (ALUSION A LA TABLA DEPOSITOS JUDICIALES)

Como se puede observar de la tabla anterior, la constitución de los depósitos se ha venido realizando de manera periódica a favor del proceso, no se ha detenido, desde que este despacho decretó y comunicó la medida cautelar correspondiente hasta la fecha reciente del 10-01-2023, es decir, esta actuación procesal ha perdurado en el tiempo, por lo que considera este despacho, que los efectos de esa medida cautelar, observándola como una actuación procesal se encuentra vigente, y ha interrumpido el término que nos indica el numeral 2º literal c) del artículo 317 del C.G.P...” (Sic).

[Invoca el lit. c), ejusdem.]

«Véase que la interrupción del término, se presenta con cualquier actuación, ya sea de la parte o de oficio, siendo que en este evento se están reteniendo depósitos judiciales dentro del trámite de un proceso ejecutivo, producto de una orden de embargo por actuación judicial, aspecto éste que de contera impide que se genere algún tipo de inactividad[.] Según lo antes citado, usted considero que el proceso si ha durado un periodo de 2 años sin que la parte ejectantante allá impulsado el proceso. Más sin embargo, señalo que al existir en la actualidad descuentos vigentes en contra de mi cliente, dando cumplimiento a una medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 17 de febrero de 2015. Dicha actuación, hace que el proceso se encuentra activo hasta la fecha, teniendo en cuenta lo

aludido en el literal c del numeral 2 del artículo 317 CGP. En que dispone **“Cualquier actuación... interrumpirá los términos previstos en este artículo”**. Respecto ello, su señoría quiere presentar los siguientes reparos que permitan cambiar su decisión, argumentado de la siguiente manera: El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, es preciada como una sanción que el legislador le otorgo para a aquel “demandante descuidado olvidado o quieto” que no realiza actuaciones que permitan poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas del proceso que presenta. Denominado para la doctrina como **DESISTIMIENTO TACITO POR LA INACTIVIDAD DEL DEMANDANTE**, por lo que para su estructuración se requiere: 1) la falta de impulso procesal del demandante, 2) y como consecuencia de ello, el proceso haya estado inactivo o sin movimiento procesal en la secretaria del despacho durante 1 años, cuando no hay sentencia; y 2 años con sentencia, 3) Dicho termino se contara desde el día siguientes de la última notificación o desde ultima diligencia o actuación del proceso. **Actuaciones del demandante después de auto seguir adelante con la ejecución [.]** Pues bien, En el presente proceso ejecutivo vemos que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de agosto de 2015. Luego el apoderado judicial presenta su primera liquidación del crédito el día 7 de octubre de 2015, y 4 de noviembre de 2015, siendo esta resulta mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, donde se modificó dicha liquidación del crédito y se fijaran agencias en derecho. El 16 de julio de 2018 el apoderado presenta liquidación adicional del crédito y la entrega de títulos, donde se modificó mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 y se ordenó la entrega de los títulos, entregándose la suma de \$ **2. 933.326 y 1.466.663.oo.** El día 16 de julio de 2019 el apoderado judicial presenta una nueva liquidación adicional del crédito, donde se dio traslado por parte del despacho y resulta mediante auto de 14 de agosto de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito, y se entregaron unos títulos por la suma de \$ 1.886.562.oo. Luego, se observa un auto donde manifiesta que el apoderado presento una liquidación del crédito en el año de 2020, lo cual no se avizora en el proceso. Mas sin embargo, se proferido auto de fecha 15 de abril de 2020, donde modifica la liquidación. El día 4 abril de 2022 el apoderado judicial presenta un correo solicitando la publicidad en TYBA del proceso, dando respuesta por el despacho el mismo día, informando que el proceso se encontraba habilitado en TYBA. **Consideraciones.** Teniendo en cuenta lo antes expuestos, vemos que la última actuación procesal fue el 15 de abril de 2020, y que partir de esta última actuación, es que se comienza contar el termino de los 2 años en que el proceso se encontraba en la secretaria del despacho, sin que el demandante presentara actuaciones posteriores a este último, tales como : liquidación adicional crédito, entrega de títulos existente en el proceso, y que muy a pesar, que el apoderado presento una solicitud de activación en TYBA, este no se considera una actuación suficiente para interrumpir el termino en estudio, pues como lo indico en su providencia, ratificada por la Corte suprema de justicia, donde indica que la actuación del literal c numeral 2 del artículo 317 CGP, debe ser aquella que conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso¹¹.» (Sic).

[Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación No. 11001-22-01-000-2020-01444-01.]

«Además, muy a pesar que el despacho le indico su activación del proceso el TYBA, el día 4 de abril de 2022 el apoderado judicial no realizo más actuaciones que lo impulsara. Circunstancia esta, que permite determinar que desde 15 de abril de 2020 hasta 24 de noviembre de 2022 el proceso si se encontraba inactivo por 2 años, en la secretaria del despacho, sin impulso procesal del demandante, dando lugar al decreto del desistimiento tácito. Ahora, con respecto al cumplimiento de la medida cautelar, lo cual considera que esta actuación interrumpe el término, dado que hasta la fecha le siguen descontando a mi cliente, por lo que el proceso se encuentra activo bajo esta actuación cautelar. Con base a ello, se debe tener en cuenta que las medidas cautelares dentro de los proceso ejecutivos no son actuación que tengan la característica de impulsar el proceso hasta su finalización para que puedan interrumpir el termino bajo estudio, sino que es una cautela que garantiza el cumplimiento una pretensión perseguida en una demanda , y que en los procesos ejecutivos, son permitidos con la finalidad que una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales de avalúo, liquidación del crédito y remate, que accedan a la solución de la deuda; y que estas últimas actuaciones , son las que la Corte suprema de justicia indico, como aquellas que interrumpe el termino del que trata el c del numeral 2 del artículo 317 del CGP. [Cita sentencias de la CSJ STC4206-2021 y STC1216-2022, Radicación No. 08001-22-13-000-2021-00893-01].» (Sic). [08Recurso.pdf., cuaderno principal].

Como pretensión, la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita “... de manera muy respetuosa, le pido que modifique su decisión, teniendo en cuenta los conceptos y las líneas jurisprudenciales antes citadas, y me conceda la petición presentada en su momento, el día 24 de noviembre de 2022.”

CASO CONCRETO:

Para desatar el recurso y, a su vez, siguiendo el ritualismo dispuesto, el Despacho asumirá el razonamiento, la ponderación y la proporcionalidad de las razones que sustentan dicho mecanismo impugnativo, con todo, en la calenda del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la recurrente interpuso su libelo, por medio digital, dentro del término legal y, que la

notificación del auto recurrido [del veinticinco (25) de enero del año (2023)], surtió el veintiséis (26) de enero del año (2023), día siguiente hábil, mediante estado No. 09, de este modo, la presentación del recurso cumplió con las reglas de procedencia y oportunidad (art. 318, CGP).

Al razonarse sobre las expresiones que despliega la profesional del derecho, conviene recapitular las siguientes: “**(i)**... *la constitución de los depósitos se ha venido realizando de manera periódica a favor del proceso... esta actuación procesal ha perdurado en el tiempo, por lo que considera este despacho, que los efectos de esa medida cautelar, observándola como una actuación procesal se encuentra vigente, y ha interrumpido el término...* **(ii)**... *usted considero que el proceso si ha durado un periodo de 2 años sin que la parte ejecutante allá impulsado el proceso...* **(iii)**... *vemos que se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de agosto de 2015. Luego el apoderado judicial presenta su primera liquidación del crédito el día 7 de octubre de 2015, y 4 de noviembre de 2015, siendo esta resulta mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, donde se modificó dicha liquidación del crédito [...]. El 16 de julio de 2018 el apoderado presenta liquidación adicional del crédito y la entrega de títulos, donde se modificó mediante auto de fecha 2 de agosto de 2018 y se ordenó la entrega de los títulos, [...]. El día 16 de julio de 2019 el apoderado judicial presenta una nueva liquidación adicional del crédito, [...] y resulta mediante auto de 14 de agosto de 2019, donde se aprobó la liquidación del crédito, y se entregaron unos títulos [...]. Luego, se observa un auto donde manifiesta que el apoderado presento una liquidación del crédito en el año de 2020...* **(iv)**... *vemos que la última actuación procesal fue el 15 de abril de 2020, y que partir de esta última actuación, es que se comienza contar el termino de los 2 años en que el proceso se encontraba en la secretaria del despacho (...) el apoderado presento una solicitud de activación en TYBA, este no se considera una actuación suficiente para interrumpir el termino en estudio...*” (Sic). [08Recurso.pdf., cuaderno principal].

Por el escenario judicial, para el desarrollo ponderativo de las razones expuestas, cítese que, conforme al lit. c), num. 2, del art. 317 del Estatuto procesal, **cualquier actuación de oficio, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos**, ante este presupuesto, el Despacho, previa solicitud de parte y conforme a providencia del doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), expidió el Oficio No. 0254 del seis (06) de abril de dos mil quince (2015), dirigido al TESORERO O PAGADOR del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para ejecutar los descuentos mensuales correspondientes y depositarlos judicialmente en la cuenta bancaria de esta sede; como consecuencia, la doctora DIANA DE MERA OLAYA, Coordinador(a) de Gestión de Talento Humano, se pronunció al respecto, mediante comunicación del 22/04/2015, advirtiendo que, con la terminación de otros descuentos, se tendría en cuenta lo ordenado en nuestro oficio advertido.

Para la calenda del 24/10/2016, la doctora DIANA DE MERA OLAYA, Coordinador(a) de Gestión de Talento Humano [del ICA], comunica que, para la nómina del mes de octubre de 2016 se efectuaron los respectivos descuentos. De acuerdo a lo recabado, los efectos jurídicos de las actuaciones del Despacho – al tenor de las medidas cautelares decretadas y de los depósitos judiciales relacionados en la cuenta bancaria – se mantienen incólumes, persistentes y vigentes, fe de ello es que, [desde el **13/11/2019**, con No. de título 463640000032290 y por valor \$133.333,00 hasta el **10/01/2023**, con No. de título 463640000038025 y por valor de \$133.333,00], están surtiendo los descuentos a partir de la ejecución por sumas de dinero en contra del demandado, el señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO.

A propósito, aterrizando en la proporcionalidad del asunto, esta Judicatura se aferra a la línea de que, **en este evento se están reteniendo depósitos judiciales dentro del trámite de un proceso ejecutivo, producto de una orden de embargo por actuación judicial, aspecto éste que de contera impide que se genere algún tipo de inactividad**. Ante el criterio, mediante las tributaciones del profesor Jairo Parra Quijano, quien acude a las posturas de Calamandrei, quien a su vez escribió que: “*La función de las medidas cautelares nace de la relación que se establece entre dos términos: La necesidad que la providencia, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva*”¹».

Aparejadas estas precisiones, Parra Quijano trae a colación la jurisprudencia del Máximo Tribunal, agregando que:

«En relación con el objeto, la justificación y el alcance de este instrumento jurídico, esta Corporación se ha pronunciado en varias de sus providencias. En Sentencia C-054 de 1997, la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar "el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los

¹ Instituto colombiano de Derecho procesal, XXXIV Congreso colombiano de Derecho procesal, Universidad Libre de Colombia, Medellín, 2013, p.301.

resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado².» (Las subrayas y resaltas son nuestras).

Directamente ligado con el asunto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá), con arreglo en la Sentencia No. 026 – 2019, adiada el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), asumió el conocimiento en sede de tutela para revocar la sentencia proferida por el *a quo*, con fecha del dieciocho (18) de marzo de (2019), al indicar que, “no constituyen actividad procesal” la consignación de (6) títulos judiciales y el retiro de los mismos por el interesado, porque “es una gestión de parte”, aunado a ello, el Órgano colegiado concluyó que, «**el Juzgado accionado incurrió en defecto procedimental en la decisión de negar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito... pues el proceso estuvo inactivo por más de dos años y el hecho que en virtud de la medida cautelar decretada, se hayan consignado 6 títulos judiciales, no constituyen actividad procesal que interrumpa el término previsto en la norma de inactividad.**» (Las resaltas por fuera del texto).

Entonces, es posible avizorar que, la herramienta metodológica adoptada por el Hble. Tribunal, para motivar su parte resolutive, fue razonable, predecible y legítima en razón de solo seis (06) títulos judiciales consignados que no constituyeron actividad procesal para la interrupción del término, siendo determinante, todo esto, como un “juicio [que] busca analizar si [la] medida sometida a estudio es adecuada para la consecución del fin propuesto” (Sent.C-022/22), y a nuestro modo de ver, sí que lo fue, porque el número ínfimo de transacciones realizadas con los prenotados títulos [el 15 de septiembre de 2017] no debe establecerse como una actuación oficiosa para interrumpir los términos previstos en el art.317 del CGP.

Muy distante de la factualidad que examinó la Colegiatura judicial, en el caso que nos ocupa, vale la iteración que, una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, efectivamente el último auto data del quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), notificado en estado [No. 028] del 28 de mayo de 2020, donde se aprobó una liquidación de crédito, teniendo en cuenta este dato, sí han transcurrido los dos (02) años que exige la norma; *contrario sensu*, en la discreción, nos apartamos de la línea estructurada para sus efectos, ante el hecho de que, desde el nueve (09) de junio de (2020) hasta el diez (10) de enero de (2023), **existen treinta y dos (32) depósitos judiciales a disposición del proceso**, es decir, con progresas, este número supera las premisas fundantes de la decisión que profirió la Hble. Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá).

Ya en las postrimerías, cabe insistir que, *cualquier actuación de oficio, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos* [lit. c), num. 2, art.317, CGP], por consiguiente, nuestra decisión no debería entenderse como caprichosa ni mucho menos impregnada de defectos procedimentales, sean cuales fueren su configuración y sus dimensiones (cf. Sent.T-781/11, T-620/13, entre otras).

Para adionar, este servidor viene actuando con apego al art. 230 C.N., sin menoscabar la ley sustancial y la igualdad que asiste a las partes, es por ello que, procedemos al cambio de criterio en relación con las decisiones análogas, teniendo en cuenta que la nuestra no responde a una vía de hecho, sino que, «... se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta”» (Sent.T-1001/01); por tales entendidos, los efectos jurídicos de las actuaciones del Despacho — al tenor de las medidas cautelares decretadas y de los depósitos judiciales relacionados en la cuenta bancaria — se mantienen incólumes, persistentes y vigentes, esto es, están surtiendo los descuentos a partir de la ejecución por sumas de dinero (art.424, CGP) en contra del demandado, el señor JAIRO JOSE PEREZ MERCADO, y a satisfacción de la parte ejecutante.

En síntesis, salvo mejor criterio y ceñidos a la autonomía judicial, sin obviar la hermenéutica jurídica aplicada, se asume nuestro proceder como de naturaleza coercitiva para la retención de depósitos judiciales (“cobro ejecutivo de créditos”³) en la interrupción de los términos que, a su vez, **i)** no permite declarar el desistimiento tácito **ii)** ni el decreto de la terminación del proceso, y, en consecuencia, **iii)** desemboca en la negatoria de la pretensión en sede de impugnación para reponer la providencia objeto del ataque.

² *Ibid.*, p.307, en conc., con [las sentencias] C-840 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-485 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-316 de 2002, ya citada, C-379 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. M.P. Antonio Berreras Carbonell, [y la] Sentencia C-523 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa.

³ *Op. cit.*, ICDP, 2013, p.301. «(...) En Sentencia C-054 de 1997, la Corte destacó que las medidas cautelares tienen por objeto garantizar “el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos)...”».

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el auto adiado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), como se manifiesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DÉJENSE en firme todos los efectos de la providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Proyectó: Tulio C. Salgado C.



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a4679f668dfb49e87a1afde6115e1363b5315058518d0a3f2089cd9ba4353**

Documento generado en 14/02/2023 04:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>